

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0430/2009

La Paz, 30 de noviembre de 2009

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0130/2009, de 18 de septiembre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Teresa Lourdes Ardaya Pérez.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Moisés Manuel Calderón Bustamante.

Número de Expediente: **AGIT/0381/2009//SCZ/0090/2009**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Teresa Lourdes Ardaya Pérez, (fs. 103-104 vta. del expediente); la Resolución ARIT-SCZ/RA 0130/2009, del Recurso de Alzada, de 18 de septiembre de 2009 (fs. 94-98 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0430/2009 (fs. 113-124 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Teresa Lourdes Ardaya Pérez interpone Recurso Jerárquico (fs. 103-104 vta. del expediente) impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0130/2009, de 18 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la ARIT lesiona sus derechos, pues su interpretación de que para la efectividad del hecho generador está condicionado al pago del impuesto, es contraria a los arts. 104 de la Ley 843 y 5 del DS 21789, siendo evidente que el hecho

generador queda perfeccionado en la fecha que tenga lugar el acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio de un bien o de un derecho, que se materializó mediante el instrumento público No. 578/1996, de 10 de diciembre de 1996, y según el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), el hecho generador se produce en ese momento, y empezando el término de la prescripción a computarse desde el 1 de enero de 1997, hasta la fecha han transcurrido más de los años en que la Administración Tributaria puede exigir el cobro de la deuda tributaria.

ii. Aduce que señalar que el cómputo de la prescripción comienza desde que se pone en conocimiento de la Administración Tributaria, es contrario a la misma Ley que establece que este cómputo es a partir del hecho generador. Si aplicásemos dicho criterio, se estaría manifestando que si el sujeto pasivo nunca comunica el nacimiento de un hecho generador esa obligación tributaria perdura en todo momento, es decir que es imprescriptible mientras no tenga conocimiento la Administración Tributaria. El legislador, en el momento de la elaboración de la Ley 1340 (CTb), ha previsto este hecho que en caso que el contribuyente no comunicase a la Administración Tributaria el nacimiento de una obligación tributaria, sancionando esta situación con la ampliación del término de la prescripción de 5 a 7 años, cuestionando qué lugar de la norma señala que la prescripción empieza a computarse desde que se comunica el hecho generador de la obligación tributaria.

iii. Citando los arts. 72, 73, 99 y 100 de la Ley 843; 2 y 5 del DS 21532, 4 y 5 del DS 21789, arguye que en el presente caso, el tiempo para que se opere la prescripción empezó a computarse desde enero de 1997 hasta el 2008, en que transcurrieron 11 años, por lo que la obligación tributaria generada por la Transmisión Gratuita del bien inmueble se encuentra extinguida por haberse operado la prescripción, no pudiendo la Administración Tributaria accionar para su cobro. Finalmente, solicita se revoque la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA-0130-2009, de 18 de septiembre de 2009, y se declare la prescripción de la obligación tributaria emergente del acto por el cual se transfirió el bien inmueble efectuado por el Instrumento Público 578/1996.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0130/2009, de 18 de septiembre de 2009, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 94-98 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa No. 6/2009, de 27 de marzo de 2009, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que el 10 de diciembre de 1996, como señala el Testimonio No. 578/96, se elevó a instrumento público una escritura de Transferencia de un inmueble como anticipo de legítima que hicieron Hernán Ardaya Paz y Mary Pérez de Ardaya Paz en favor de su hija Teresa Lourdes Ardaya Pérez. Asimismo evidenció que el 23 de marzo de 2009, la beneficiaria solicitó a la Administración Tributaria, la prescripción del ITGB, que fue denegada mediante resolución administrativa, con el argumento que el tributo no dejó de existir como elemento material y que la norma dispone sólo la prescripción de la facultad de acción. A su vez, constató que la recurrente fue beneficiada con el anticipo de legítima de un bien inmueble transferido gratuitamente por sus progenitores, acto jurídico que por su naturaleza está alcanzado por el ITGB, siendo que el momento en que se produjo el hecho generador del tributo fue el 10 de diciembre de 1996, según lo previsto en el art. 99 de la Ley 843 (LRT).

- ii. Teniendo en cuenta lo aseverado por la Administración Tributaria que según su entender *“no ha estado en inacción, puesto que no tenía conocimiento del referido acto jurídico”*, señaló que en el presente caso las condiciones indicadas en el párrafo precedente tienen efecto únicamente sobre los actos jurídicos que conforme a las disposiciones normativas generales y reglamentarias, cumplan con todas las formalidades para nacer a la vida del derecho, lo cual no ocurrió en los hechos analizados, toda vez que contra lo establecido en el art. 14 del DS 21789, la minuta de anticipo de legítima fue elevada a documento público careciendo del comprobante de pago de los impuestos que correspondían, siendo evidente que si bien se produjo el nacimiento del hecho generador, no se perfeccionó conforme a las disposiciones de la Ley 843; consecuentemente tampoco generó el inicio del cómputo de la prescripción en los términos del art. 53 de la Ley 1340 (CTb), de manera que el conocimiento cierto y real del hecho imponible por parte del ente recaudador se efectivizó sólo el 23 de marzo de 2009, momento en que la recurrente **informó** del nacimiento y solicitó la prescripción del ITGB.

- iii. Concluye que debido al incumplimiento del art. 14 del DS 21789 (RITGB), el hecho generador del ITGB no fue perfeccionado y por ende tampoco produjo el inicio del cómputo de la prescripción, conforme al art. 53 de la Ley 1340 (CTb), señaló que corresponde desestimar los términos de la presente impugnación.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), y 3092 (Título V del CTB), el DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de octubre de 2009, mediante nota ARIT-SCZ/AIT/CA-0321/2009, de 16 de octubre de 2009, se recibió el expediente ARIT-SCZ/0090/2009 (fs. 1-107 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de octubre de 2009 (fs. 108-109 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 21 de octubre de 2009 (fs. 110 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **7 de diciembre de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 23 de marzo de 2009, Teresa Lourdes Ardaya Pérez mediante memorial pide prescripción, señalando que por Testimonio N° 578/1996, de 10 de diciembre de 1996, sus padres le han transferido gratuitamente el inmueble ubicado en la calle Seoane N° 326 de la ciudad de Santa Cruz, encontrándose esta transmisión gratuita alcanzada tanto por el IT como por el ITGB, sin embargo, contabilizando desde el

momento de la transmisión al año 2008, transcurrieron once años, motivo por el cual, dicha obligación tributaria se encuentra prescrita, no pudiendo la Administración Tributaria accionar su cobro (fs. 21-22 del expediente).

- ii. El 3 de junio de 2009, la Administración Tributaria notificó por Secretaría a Teresa Ardaya Pérez, con la Resolución Administrativa No. 6/2009, de 27 de marzo de 2009, la misma que resuelve que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva y exigir el pago de tributos prescribe a los cinco años; sin embargo, el tributo no ha dejado de existir como elemento material, siendo que la normativa descrita dispone la prescripción de la facultad de acción, por tanto no es procedente la solicitud de prescripción (fs. 25-27 del expediente).

IV. 2. Antecedentes de derecho

i. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb).

Art. 38. Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

- 1) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos tributarios que normalmente le corresponde.
- 2) En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

ii. Ley 843, de Reforma Tributaria (LRT).

Art. 72. (...)

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

Art. 75. Se establece una alícuota general del uno por ciento (1%).

Art. 99. Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las condiciones que señalan los artículos siguientes:

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

Art. 102. Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

a)Ascendiente, descendiente, y cónyuge:

1%

iii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 14. (Inoponibilidad).

I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.

II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

iv. DS 21789, Reglamento del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes.

Art. 5. Queda perfeccionado el hecho imponible en los casos siguientes:

b) En las transmisiones a título gratuito u oneroso, alcanzadas por el gravamen, que se efectúen por actos entre vivos en la fecha en que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o derecho transferido.

Art. 14. Los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones o transmisiones gratuitas de bienes, así como las persona o instituciones encargadas de los registros referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, no dará curso a esos trámites sin que previamente se exhiba los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y a las Transacciones respectivamente.

v. DS 21532, Reglamento del Impuesto a las Transacciones (IT).

Art. 2. El hecho imponible se perfeccionará:

g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.

Art. 9. Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos, automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de los registros de titularidad de Domicilio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante de pago del Impuesto a las Transacciones.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Prescripción de la obligación tributaria emergente de la transmisión gratuita de un bien inmueble.

- i. Teresa Lourdes Ardaya Pérez manifiesta en su Recurso Jerárquico que la ARIT lesiona sus derechos, puesto que su interpretación para la efectividad del hecho generador está condicionada al pago del impuesto, es contraria a los arts. 104 de la Ley 843 y 5 del DS 21789, siendo evidente que el hecho generador queda perfeccionado en la fecha que tenga lugar el acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio de un bien o de un derecho, que en el presente caso se materializó mediante el instrumento público No. 578/1996, de 10 de diciembre de 1996, y según el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), desde ese momento empieza a computarse la prescripción, siendo que si se aplica el argumento de que el cómputo de la prescripción comienza desde que se pone en conocimiento de la Administración Tributaria, se estaría manifestando que si el sujeto pasivo nunca comunica el nacimiento de un hecho generador, esa obligación tributaria sería imprescriptible. La Ley 1340 (CTb), ha previsto este hecho, sancionándolo con la ampliación del término de la prescripción de 5 a 7 años.
- ii. Citando los arts. 72, 73, 99 y 100 de la Ley 843; 2 y 5 del DS 21532, 4 y 5 del DS 21789, arguye que en el presente caso el tiempo para que se opere la prescripción empezó a computarse desde enero del año 1997; hasta el 2008 transcurrieron 11 años, por lo que la obligación tributaria generada por la Transmisión Gratuita del bien inmueble se encuentra extinguida por haberse operado la prescripción, no pudiendo la Administración Tributaria accionar para su cobro.
- iii. Al respecto, la doctrina señala que la estructura del impuesto a la transmisión gratuita de bienes *demuestra que lo que el legislador pretende gravar no es el acto de la transmisión sino la consecuencia de ella, esto es el incremento patrimonial de herederos, legatarios o donatarios. Doctrinariamente, este aumento patrimonial puede integrar el contenido de la renta, según la tesis sostenida principalmente por Simona. Grávese por separado o juntamente con los restantes componentes de la renta su naturaleza de enriquecimiento patrimonial es indiscutible. Como tal puede ser considerado como posible objeto del impuesto a la renta o como*

objeto de un impuesto al patrimonio transferido mortis causa o por acto inter vivos.
(Dino Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Tercera Edición)

- iv. En nuestra legislación vigente para el caso, los arts. 72 párrafo segundo y 75 de la Ley 843, disponen que están incluidos en el objeto del **Impuesto a las Transacciones**, los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos, con una alícuota del tres por ciento (3%). Asimismo, el art. 2-g) del DS 21532 determina que en el caso de transmisiones gratuitas, el hecho imponible se perfecciona, **cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido** (las negrillas son nuestras).
- v. A su vez, el art. 99 de la Ley 843 prevé que están alcanzados con el **Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes**, las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro, y el art. 102 de la citada Ley 843, dispone que independientemente del Impuesto a las Transacciones, se deberá aplicar una tasa del uno por ciento (1%) para la transmisión gratuita a ascendientes, descendientes, y cónyuge por concepto de dicho impuesto.
- vi. Los arts. 9 del DS 21532 y 14 del DS 21789, establecen que los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos, automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de los registros de titularidad de Domicilio, **no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante de pago del Impuesto a las Transacciones** y que los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones o transmisiones gratuitas de bienes, así como las persona o instituciones encargadas de los registros referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, **no darán curso a esos trámites sin que previamente se exhiba los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y a las Transacciones respectivamente** (las negrillas son nuestras).
- vii. De la doctrina y normativa señaladas, así como de la revisión y compulsas del expediente, se evidencia que Teresa Lourdes Ardaya Pérez, el 23 de marzo de 2009,

solicitó a la Administración Tributaria la prescripción de la obligación tributaria emergente de la transmisión gratuita del bien inmueble, ubicado en la Calle Seoane N° 326 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, transmisión efectuada el 10 de diciembre de 1996, la misma que fue rechazada mediante Resolución Administrativa N° 6/2009, de 27 de marzo de 2009.

viii. En este contexto, del análisis del Testimonio de Transferencia N° 578/96, emitido por Notario de Fe Pública de 1º Clase, N° 55, de Santa Cruz de la Sierra, se evidencia que supuestamente Hernán Ardaya Paz y Mary Pérez de Ardaya, el 10 de diciembre de 1996, procedieron a la transferencia como anticipo de legítima del inmueble ubicado en la calle Seoane N° 326, con una superficie de 163m², de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a favor de su hija Teresa Lourdes Ardaya Pérez (fs. 4-5- del expediente), sin embargo, se observa que dicha supuesta transferencia, si bien se encuentra protocolizada, no contiene en ninguna de sus cláusulas los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y a las Transacciones, por lo que, se establece fehacientemente que el referido documento **no tiene ningún valor legal** que pueda surtir efectos jurídicos y menos dar fe de una transferencia o transmisión de un bien inmueble, en ese sentido se considera jurídicamente inexistente; es decir, no ha nacido a la vida jurídica para efectos tributarios.

ix. En conclusión, el Testimonio de Transferencia N° 578/96, emitido por Notario de Fe Pública de 1ª Clase, N° 55, de Santa Cruz de la Sierra (fs. 4-5- del expediente), no es idóneo en materia tributaria para demostrar ningún acto de trasmisión, por lo tanto, como no se puede conocer si hubo o no transmisión con efectos tributarios, no corre ningún término de prescripción porque precisamente la fecha y el acto mismo de la transmisión, no han sido demostrados por la recurrente mediante documento tributario válido.

x. Por lo tanto, a esta fecha, en la que se solicita la prescripción por un acto de transmisión no probado validamente, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 14 de la ley 2492 (CTB) que señala que los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho; en consecuencia, no teniendo ninguna validez tributaria el Testimonio de Transferencia N° 578/96, no corresponde la prescripción solicitada por Teresa Lourdes Ardaya Pérez.

xi. En relación al argumento de la recurrente de que el hecho generador nace en la fecha que tenga lugar el acto jurídico que da origen a la transmisión de un bien o de un derecho, que en el presente caso se materializó mediante el instrumento público No. 578/96, de 10 de diciembre de 1996, y según el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), desde ese momento empieza a computarse la prescripción, es necesario señalar que según el art. 2-g) del DS 21532, en el caso de las transmisiones gratuitas, el hecho imponible se perfecciona cuando queda perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido, por su parte el art. 5-b) del DS 21789, establece que el nacimiento del hecho imponible queda perfeccionado en las transmisiones a título gratuito, en la fecha en que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o derecho transferido el momento de la transferencia del bien; sin embargo, en el presente caso, al haberse señalado que el Testimonio de Transferencia N° 578/96, no es válido para hacer surtir efectos jurídicos tributarios, se establece que, en este caso, no se ha probado haberse producido el hecho generador del IT ni del ITGB para que corra el término de prescripción tributaria.

xii. En ese sentido, es preciso señalar que la Ley 1340 (CTb), vigente en el momento de los hechos realizados en el presente caso, en su art. 38, considera como ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados: *“1. En las situaciones de hecho desde el momento en que se hayan completado o realizado la circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos tributarios que normalmente le corresponde”, 2. En las situaciones de derecho desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable”,* estando claro que en el presente caso no se ha perfeccionado el hecho generador.

xiii. Consiguientemente, siendo que dicha transferencia de anticipo de legítima no nació a la vida jurídica, ya que simplemente quedó en conocimiento de las partes intervinientes, siendo necesario para que surta **efectos jurídicos tributarios** cumplir previamente los requisitos establecidos en la norma tributaria específica, arts. 9 del DS 21532 y 14 del DS 21789, así como con el requisito de publicidad al que todo bien sujeto a registro debe someterse, se ratifica que en este caso, no corre ningún término de prescripción.

xiv. Por otro lado con relación a lo afirmado por la recurrente sobre si se seguiría el criterio de que si el sujeto pasivo nunca comunica el nacimiento de un hecho generador a la Administración Tributaria, esa obligación sería imprescriptible, y

agrega que la Ley 1340 (CTb), ha previsto este hecho sancionando la situación con la ampliación del término de la prescripción de 5 a 7 años, sin señalar que la prescripción empieza a computarse desde que se comunica el hecho generador de la obligación tributaria, cabe señalar y reiterar que en el presente caso al no existir un documento idóneo en materia tributaria para demostrar la fecha y el acto mismo de la transmisión por incumplimiento de los arts. 9 del DS 21532 y 14 del DS 21789, no corresponde mayor pronunciamiento sobre este argumento ya que nunca comenzó a correr el término de prescripción, por cuanto la Administración Tributaria no puede predecir el nacimiento de supuestos hechos generadores realizados de manera clandestina u oculta entre particulares.

xv. Consecuentemente, por todos los argumentos expuestos corresponde a esta instancia jerárquica confirmar, con los fundamentos expuestos, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0130/2009, de 18 de septiembre de 2009; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa No. 6/2009, de 27 de marzo de 2009, de la Administración Tributaria.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0130/2009, de 18 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-SCZ/RA 0130/2009, de 18 de septiembre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Teresa Lourdes Ardaya Pérez contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa No. 6/2009, de 27 de marzo de 2009, de la Administración Tributaria; conforme establece el inc. b), del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria